



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 05 de noviembre de 2019.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 35; LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 68; EL CUARTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 113; Y SE ADICIONA EL INCISO D), RECORRIÉNDOSE EL ORDEN DEL INCISO SUBSECUENTE, AL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 113, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA BASE"

DIP. OTHON CUEVAS CORDOVA
LXIV LEGISLATURA
DIP. OTHON CUEVAS CORDOVA
DISTRITO XII
SANTA LUCIA DEL CAMINO



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DIPUTADA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ,

PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Diputado **OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA**, integrante del Grupo Parlamentario del partido político **MORENA**, de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 35; LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 68; EL CUARTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 113; Y SE ADICIONA EL INCISO D), RECORRIÉNDOSE EL ORDEN DEL INCISO SUBSECUENTE, AL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 113, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, consagra como una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley. De ahí que en principio, todo ciudadano mexicano, por el sólo hecho de serlo, cuenta con el derecho de voto pasivo, esto es, el derecho a ser postulado y votado para ocupar un cargo de elección popular.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

En consonancia con lo anterior, es de tener presente que el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa que:

ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

En contexto, el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que:

ARTÍCULO 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De lo anterior, se puede colegir que el derecho a ser votado, se trata de una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones. Por lo que hace a esas "condiciones" deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto tienen

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"



sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos. Así las cosas, si bien el derecho a ser votado es de base constitucional, su configuración es de carácter legal, pues corresponde al legislador fijar las "calidades" en cuestión.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser diputados locales o miembros de los Ayuntamientos, razón por la cual constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del Legislador local y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de los Estados de la República han establecido requisitos variados y diferentes.

En el caso concreto, el Constituyente estatal estableció en los artículos 35, 68 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, un catálogo de los sujetos que se encuentran impedidos para ser Gobernador, diputados o miembros de los Ayuntamientos, así como aquellos que separándose del cargo que ostentan, dentro de una temporalidad específica, pueden superar la restricción apuntada.

Consecuentemente, cuando el referido artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, utiliza el término "*las calidades que establezca la ley*", ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Por consiguiente, se tiene que nosotros como legisladores estatales, en nuestra constitución, podemos establecer, en ejercicio de nuestra facultad de configuración legal,



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

todos aquellos requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

Conforme a lo expresado, para ejercer el derecho al sufragio pasivo la Ley Fundamental establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo que dispone la Carta Magna, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales; tal y como se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 122/2009, cuyo rubro dice: *"DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS"*.

Así las cosas, si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho fundamental, también se constituye en una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución Federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Tales requisitos conocidos como de elegibilidad, pueden ser de carácter positivo y negativo. Los primeros, se entiende son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Y los segundos, son condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina. El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Es por ello que la presente iniciativa tiene como finalidad incorporar a los Diputados Federales y Locales, en el catalogo de personas que se encuentren impedidos para ser electos Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputado Local o miembro de algún Ayuntamiento del Estado que se rija por el sistema de Partidos Políticos, salvo que se separe o renuncie al cargo con una determinada temporalidad, a saber:

- Para ser electo Gobernadora o Gobernador del Estado, que se separe del cargo, en forma definitiva seis meses antes del día de la elección;
- Para ser electo Diputada o Diputado Local, que se separe del cargo con noventa días de anticipación a la fecha de su elección; y
- Para ser electo miembro de algún Ayuntamiento del Estado que se rija por el sistema de Partidos Políticos, que se separe del cargo, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

Lo anterior tiene como objeto garantizar los principios constitucionales de equidad en la contienda, e igualdad en condiciones entre participantes. Esto es así, ya que el hecho de que alguna Diputada o Diputado Federal por nuestro Estado, así como, alguna Diputada o Diputado Local, pudiera participar en un proceso electoral para un cargo diverso, sin separarse del que detenta, podría generar que ilícitamente se dispusiera de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas o ejercer presión

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten.

Situación que produciría una ventaja indebida, que resulta incompatible con el principio de equidad, pues dicho servidor público se encontraría en una mejor situación respecto del resto de los candidatos, que lo haría obtener un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público.

Consecuentemente la presente propuesta legislativa satisface el elemento de idoneidad, toda vez que existe una relación entre ella y el fin constitucional que se persigue, relativo a la equidad en la contienda y la igualdad entre participantes. Ello porque al exigir que alguna Diputada o Diputado Federal por nuestro Estado, así como, alguna Diputada o Diputado Local se separen del cargo, en caso de contender a otro cargo de elección popular, tiene como consecuencia, como ya se mencionó, que no puedan disponer de los recursos materiales o humanos de dicho cargo para favorecer sus labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 35; LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 68; EL CUARTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 113; Y SE ADICIONA EL INCISO D), RECORRIÉNDOSE EL ORDEN DEL INCISO SUBSECUENTE, AL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 113, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA;** en los siguientes términos:

ÚNICO. Se **reforma** el segundo párrafo, del artículo 35; la fracción III, del artículo 68; el cuarto párrafo de la fracción I, del artículo 113; y se **adiciona** el inciso d), recorriéndose el orden del inciso subsecuente, al tercer párrafo de la fracción I, del



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

artículo 113, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
para quedar como sigue:

Artículo 35.- El Gobernador del Estado no puede ser electo diputado durante el periodo de su ejercicio.

Las Diputadas y Diputados Federales por el Estado, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la Secretaria o Secretario General de Gobierno, las y los Secretarios de la Administración Pública Estatal, Subsecretaría o Subsecretarios de Gobierno, El o La Fiscal General, **Las Diputadas y Diputados Locales**, las Presidentas o los Presidentes Municipales, Militares en servicio activo y cualquier otra y otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, sólo pueden ser electas o electos **Diputados**, si se separan de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección.

(...)

Artículo 68.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado, se requiere:

(...)

III.- No ser Presidenta o Presidente de la República, **Diputada o Diputado Federal o Local**, Secretaria o Secretario Estatal o Federal, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Tribunales Especializados, integrantes del máximo órgano de dirección en los Órganos Constitucionales Autónomos o Fiscal General o Especial del Estado, ni Directora o Director de



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

organismo descentralizado, empresa de participación estatal o fideicomiso público, a menos que se separe del cargo, en forma definitiva seis meses antes del día de la elección, conforme a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en las leyes de la materia;

(...)

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

(...)

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Se deroga;
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

d) No ser Diputada o Diputado Federal o Local;

e) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;

f) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;

g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

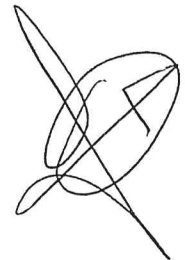
h) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y

i) Tener un modo honesto de vivir.

j) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos **d), e) y f)**, podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

TRANSITORIOS





"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Dentro de los noventa días posteriores a la publicación del presente Decreto, el Congreso del Estado de Oaxaca, deberán armonizar las leyes secundarias de la materia.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 05 días del mes de noviembre del año 2019.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. OTHON CUEVAS CORDOVA

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. OTHON CUEVAS CORDOVA
DISTRITO XII
SANTA LUCIA DEL CARMINE

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 35; LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 68; EL CUARTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 113; Y SE ADICIONA EL INCISO D), RECORRIÉNDOSE EL ORDEN DEL INCISO SUBSECUENTE, AL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 113, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.